

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2018-00087-00
Demandante: MARBEL ANDREA CANCELADA RIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE COTA
Asunto: AUTO REQUIERE NUEVAMENTE APOORTE DOCUMENTOS

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 14 de junio de 2023¹, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aportara los archivos correspondientes a la reclamación administrativa elevada ante la Alcaldía de Cota el 29 de agosto de 2017 y, el Oficio n.º 100.73.01.07432 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a Marbel Andrea Cancelada Rivas; lo anterior, en razón a que dichos documentos no obran en el expediente digital de la referencia.

Vale recordar que, el requerimiento se realizó con fundamento en lo dispuesto en el art. 4º L.2213/2022², teniendo en cuenta que los sujetos procesales tienen la obligación de colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder.

No obstante, a pesar de haber sido comunicada en debida forma la decisión, a la parte requerida, no obra dentro del expediente, el cumplimiento correspondiente.

Así, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá por última vez a la parte demandante,

¹ [054AutoRequiriendo.pdf](#)

² **ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00087-00
Demandante: MARBEL ANDREA CANCELADA RIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los archivos ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

REQUERIR, por segunda vez, a la apoderada judicial de la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia, de manera INMEDIATA, proceda a remitir copia de la reclamación administrativa elevada por la demandante ante la Alcaldía de Cota el 29 de agosto de 2017 y copia del Oficio n.º 100.73.01.07432 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a Marbel Andrea Cancelada Rivas.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf7636b9018b587507d5629c608ad09c9ee76e80f42e9c6bc7affa7cbad388**
Documento generado en 04/09/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00106-00
DEMANDANTE:	BRYAN ALEXANDER VEGA RINCÓN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, en providencia de 9 de mayo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 019) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 8 de abril de 2022 (Exp. Digital – Archivo 012) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Bryan Alexander Vega Rincón contra la Secretaría de Transporte y Movilidad - sede operativa Cota.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, en providencia de 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b1e43097304e89bd4a05c49148c2b2bdd6a8177261fb4c60c91b44d4a9e6d**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00115-00
DEMANDANTE:	RAFAEL YOVANY LUQUE SALCEDO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 9 de junio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 017) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 006) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Rafael Yovany Luque Salcedo contra la Secretaría de Transporte y Movilidad - sede operativa El Rosal.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a78e447eb3887211a987e37a5020739e0e36cdaa290d5f12231927123c3a0**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00200-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANDRES CASTRO ROZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 18 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 040) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 031) que ordenó al alcalde Municipal de Funza Cundinamarca, dar cumplimiento al art.5º del Decreto 1678 de 1958, modificado por el art.1º del Decreto 2759 de 1997.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41aac0425f2eb3e3266296346b4c85ce0579729e27d2a8ea8071c15b81314c**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00272-00
DEMANDANTE:	WILSON LESMES MONTOYA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia de 17 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 021) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 015) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Wilson Lesmes Montoya contra la Secretaría de Transporte y Movilidad.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia de 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc96acaa6ebc79ec2c43fb030f91b9c4f7708a8c5d5310761e9cacf007ad79**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00037-00
DEMANDANTE:	ARSENIO JULIAN GUTIERREZ QUINTERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D”, en providencia de 28 de febrero de 2023 (Exp. Digital – Archivo 024) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023 (Exp. Digital – Archivo 017) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Arsenio Julián Gutiérrez Quintero contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - sede operativa Cajicá.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D”, en providencia de 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94419d48dcdd5d7966ed1282ee4cf75f3c02e02b3cb08f6dd0d08f4005da5768**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2023-0066-00

Demandante: WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALACANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA

Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resolverá la solicitud de medida cautelar de suspensión elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución n.º 043 el 30 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de Secretario General de Entidad Descentralizada, Código 54- Grado 01 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Vega ESP.

Fundamentó su solicitud en los artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Política, así como la L.792/2022 y, los arts. 229 y ss. de la L.1437/2011, conforme los argumentos que se resumen así:

Explicó que el acto administrativo objeto de solicitud de suspensión provisional se basó en las incapacidades prolongadas emitidas por la EPS a nombre del demandante, sin que se haya verificado, de manera previa, lo determinado en la Ley y la jurisprudencia, respecto de la estabilidad reforzada en funcionarios vinculados en cargos de libre nombramiento y remoción, cuando son padres cabeza de familia y con discapacidad física, auditiva, mental, entre otras, situación que, conllevó a la afectación del mínimo vital del demandante y su núcleo familiar.

3. TRÁMITE

Se admitió la demanda en auto del 19 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 011) y en providencia separada, de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 223 la L.1437/2011 (Exp. Digital- Cuaderno Medida Cautelar- Archivo 002).

4. OPOSICIÓN

Durante el término de traslado, la parte demanda guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho subjetivo reclamado.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3º *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.

(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

(...).

Atendiendo a tal criterio, puede concluirse que, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Pero, además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del artículo 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado² los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

6. CASO CONCRETO

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

² CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión solicitada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone el demandante se encuentra orientado a que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución n.º 043 del 30 de agosto de 2022, proferida por la Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Vega ESP, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante, en el cargo de Secretario General de la Entidad Descentralizada -Código 054- Grado 01.

Ahora bien, las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, están dirigidas a declarar la nulidad del mismo acto administrativo objeto de solicitud de suspensión provisional; adicionalmente, como medida de restablecimiento solicitó entre otras, el reintegro del demandante, con retroactividad al día de la insubsistencia, así como el pago de la totalidad de los valores indexados, correspondientes a salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de la insubsistencia y, hasta cuando sea reincorporado al servicio.

Observa el suscrito que, la solicitud de medida cautelar, se fundamentó en la vulneración a la estabilidad laboral reforzada que asegura ostentar el demandante, en razón a su condición de padre cabeza de familia y a la afectación de salud que padece y en la vulneración al debido proceso previsto como derecho fundamental, en las actuaciones administrativas.

En cuanto a la L.790/2002, aseguró el desconocimiento de las prerrogativas allí contenidas, así como la expedición irregular y bajo la infracción de las normas en que debía fundamentarse, del acto administrativo objeto de solicitud de suspensión provisional; además de haberse proferido de manera temeraria y de mala fe, aprovechándose de la situación de discapacidad física del hoy demandante. De la misma manera, aseguró que, el acto administrativo se basó en las incapacidades prolongadas emitidas al demandante por su EPS.

Para sustentar la solicitud de suspensión provisional, aportó las siguientes pruebas:

- Historia clínica del demandante.
- Certificación de crédito del bando Bancolombia y su respectiva constitución en mora.

- Declaración extrajuicio de la compañera permanente del demandante.
- Registro Civil de Nacimiento de la hija menor del demandante.
- Facturas de servicios públicos.
- Relación de gastos del demandante.

Sin embargo, la lectura armónica de los artículos 230 y 231 de la L.1437/2011 permiten concluir que la medida de suspensión de los actos administrativos únicamente es procedente ante la evidente violación de las normas que se invocan en la demanda, pues, como líneas arriba se señaló, el fundamento de la medida de suspensión responde a un contraste entre el acto administrativo y la norma superior, con el cual el Juez, de encontrar que existe una manifiesta contradicción entre aquel y esta, dispondrá de la pretensa suspensión.

Entonces, téngase en cuenta que el elemento esencial para la suspensión es la contradicción mencionada, para, de encontrarla acreditada, establecer sus efectos.

Respecto a la clasificación de los empleos y, en particular, de los de libre nombramiento y remoción, la L.909/2004, señala:

«ARTÍCULO 5°. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;»

En efecto, para el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza constituye un elemento esencial, razón que faculta al nominador el disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar su decisión, (Cfr. inc. 2° par. 2° del art. 41 L.909/2004).

Para el caso, se encuentra que el demandante ostentó el cargo de tesorero (Res. 01 de 15 de abril de 2005) y, luego, de Secretario General de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Vega ESP, el que se señala, corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo cual, en principio, el nominador no estaría obligado a motivar el acto administrativo cuestionado.

Si bien, el demandante señala que con la declaratoria de insubsistencia se desconoció lo establecido en el artículo 12 de la L.790/2002, vale destacar que la norma en cita tiene por objeto disponer sobre la renovación y modernización de la estructura administrativa del *orden nacional* por lo

que vale la pena preguntarse si aquel artículo 12 es prevalente respecto de la regla señalada en el artículo 41 de la L.909/2004, norma especial y posterior, y, de serlo, si podría aplicarse de algún modo al caso propuesto en la demanda.

Al respecto, se precisa indicar que el demandante propone que el vicio del acto administrativo en el que se plasmó la declaratoria de insubsistencia se deriva, entre otras, del hecho de no haberse observado las normas que regulan la función pública, desconocerse que el demandante se encuentra inscrito en carrera administrativa y la necesidad de adelantar un procedimiento previo a su desvinculación, la que necesariamente debería estar motivada, trámite en el que se permitiera su defensa mediante la presentación de descargos y contando con concepto previo de la comisión de personal.

Como puede verse, tales exigencias no se corresponden con lo que establece la L.909/2004 en torno a la facultad discrecional de la autoridad nominadora frente a los cargos de libre nombramiento y remoción.

De manera que, en este momento procesal no se encuentran elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación³, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por la demandante como medida cautelar, frente al principio⁴ de confianza legítima⁵, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibles desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante.

³ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁴ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a753e8d60ae0a5774dfe3d8d3ee3db2a6c71c233183088c5dbe095349704f**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00143-00
DEMANDANTE:	CARLOS GILBERTO MANCERA ROJAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 25 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 20) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 27 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 13) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Carlos Gilberto Mancera Rojas contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - sede operativa Villeta.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9000f880f7c7b233ce50f788502eb8ed99cc5e4a4891c222e57adf5734e3e**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>